

EXP. N.º 02016-2018-PA/TC

ÁNCASH

JORGE LUIS IZQUIERDO PACHERRES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Izquierdo Pacherres contra la resolución de fojas 49, de fecha 12 de abril de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



EVE N. C. OZOTA ZOTA

EXP. N.º 02016-2018-PA/TC ÁNCASH JORGE LUIS IZOUIERDO PACHERRES

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 8, de fecha 24 de julio de 2017 (f. 18), emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de incrementos remunerativos y otros interpuesta contra el Proyecto Especial Chinecas.

- Alega que la sentencia de vista no se encuentra debidamente sustentada por cuanto resulta erróneo afirmar que su derecho depende de la aprobación del pliego presupuestal del Gobierno Regional, toda vez que su empleadora tiene autonomía presupuestal. Acusa por ello la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
- 6. No obstante lo arguido por la parte actora, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que sus alegatos no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los mencionados derechos fundamentales, pues, en puridad, lo que se cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en el proceso subyacente.
- 7. En efecto, el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación, o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, la resolución cuestionada cumple con especificar la razón por la cual se declaró improcedente la demanda, al considerar que los conceptos reclamados están supeditados a la aprobación previa del Gobierno Regional de Áncash (cfr. fundamentos 5 a 8 de la Resolución 8, de fecha 24 de julio de 2017).
- 8. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo porque la judicatura constitucional no es competente para examinar el mérito de lo finalmente decidido en el proceso subyacente –en otras palabras, determinar si le corresponde o no los incrementos solicitados— ya que ello es un asunto de naturaleza laboral que debe dilucidar por la judicatura ordinaria.



EXP. N.º 02016-2018-PA/TC ÁNCASH JORGE LUIS IZQUIERDO PACHERRES

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES Secretaria de la Sala Primera TRIBURAL CONSTITUCIONAL